



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDY MAURICIO GARZÓN
VILLAMIL CONTRA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

RAD. 027 2019 00673 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El demandante en el presente proceso ha presentado diversas solicitudes a fin de obtener el cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2023 y notificado por edicto el 19 de diciembre de 2023.

Respecto de las varias solicitudes presentadas, es de anotar que la competencia del Tribunal en el proceso se limitó a definir la segunda instancia de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A, sin que lo pretendido por el accionante se encuentre inmerso en la competencia del Tribunal.

En ese orden de ideas, las solicitudes del demandante no se atenderán, recordándole que la intervención en los procesos debe ser a través de apoderado de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

¹¹ **ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en *procesos* de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Firmado Por:
Angela Lucía Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1610dcde5c2358185af740bd716a3567d6113d0d96691c2a68d68ac642d6e6**

Documento generado en 22/02/2024 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La abogada **SONIA MILENA HERRERA MELO** en representación de la Sociedad **AFP COLFONDOS S.A** presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de (2023) notificada por edicto el doce (12) de diciembre del mismo año, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la viabilidad del recurso extraordinario de casación se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos formales a saber: " i) que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación per saltum; ii) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; iii) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y iv) que la

interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado¹.

En este orden de ideas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 229 constitucional, el artículo 73 del Código General del Proceso dispuso: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*", es así, como se infiere, la necesidad de comparecer a través de apoderado judicial en cumplimiento de una exigencia legal a fin de intervenir y/o controvertir las decisiones judiciales.

A su vez, el alto Tribunal de cierre de esta Corporación, en Auto 5610 de 2022², con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz sostuvo:

"La necesidad de acreditar la legitimación adjetiva, como una manifestación típica del *ius postulandi*, la ha resaltado la Corte múltiples veces, entre ellas, en providencia CSJ AL4879-2021:

Al respecto, importa a la Corte insistir en que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del *ius postulandi*, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar (AL1619-2020, AL2570-2021, AL1544-2021, entre muchos otros).

Descendiendo al caso en concreto, revisado el expediente digital se tiene que, la representación judicial de AFP COLFONDOS SA, estuvo a cargo por varios apoderados reconocidos y legitimados por la demandada durante el trámite seguido por el *a quo*, no obstante, en esta instancia procesal, visto el archivo 04AlegatosColfondos.pdf del cuaderno 02 de segunda instancia, la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO solicita le sea reconocida personería adjetiva para actuar conforme al poder anexo con el escrito, sin embargo, no obra dentro del expediente

¹ AL3713-2021 Radicación No 89498 del 18 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

² Radicación 93225.

mandato judicial para la defensa de la pasiva, o incluso, que alguno de los apoderados de las firmas de abogados que lideran la representación de la entidad demandada, le hayan sustituido; por ende, no se encuentra facultada para presentar el recurso de casación.

En consecuencia, como quiera que la litigante carece de legitimación adjetiva para actuar en este proceso, el recurso de casación presentado será rechazado.

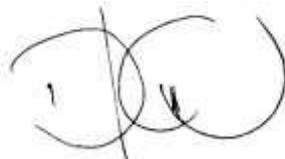
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de casación presentado en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

EXPEDIENTE No. 019-2022-00001-01
DTE: EVELIO ALBERTO CARRILLO MANCERA
DDO: COLPENSIONES y OTRO.

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la abogada **SONIA MILENA HERRERA MELO** en representación de la Sociedad **AFP COLFONDOS S.A** presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de (2023) notificada por edicto el doce (12) de diciembre del mismo año, no obstante, carece de legitimación adjetiva.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	ESPECIAL POR ACOSO LABORAL.
RADICADO:	11001-31-05-027-2021-00399-01
DEMANDANTE:	LUIS ANGELO VELOZA DUARTE
DEMANDADO:	LUZ FANNY PENAGOS DE ACERO y FANNY PATRICIA ACERO PENAGOS.
ASUNTO:	Apelación Auto del 12 de enero de 2024
JUZGADO:	JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
TEMA:	Nulidad
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 12 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS ANGELO VELOZA DUARTE** contra **SANDRA RODRIGUEZ CASTILLO, HOOVER HERNANDO BARRERA ROBAYO, JAIME ANDRES PEÑA REAL y HUBER LOZANO** y la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO SAS - CONNEXION MOVIL S.A.S** con radicado No. **11001-31-05-027-2021-00399-01**.

ANTECEDENTES

El señor Veloza Duarte a través de apoderado judicial formulo proceso especial de acoso laboral con el fin que se declare que el empleador ha efectuado acciones de maltrato laboral desde octubre del año 2020 con hostigamiento en la

empresa y hasta en el domicilio personal, cambios de horarios y sanciones de una aparente falta que el empleador no pudo demostrar y adicionalmente se fundó con pruebas ilegales e ilícitas, por lo que solicita se condene a la demandada al pago de 10 SMLMV, que se falle extra y ultra petita, aparejado con costas procesales.

Mediante providencia¹ del 6 de junio de 2022, el Juzgado de instancia admitió la demanda promovida por el actor en contra de los señores Sandra Rodríguez Castillo, Hoover Hernando Barrera Robayo, Huber Lozano y Conexión Móvil S.A.S.

Luego de notificadas las convocadas a juicio, el Juzgado mediante Auto² del 4 de julio de 2023, citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, a las 2:00 pm del día 17 de julio de 2023 a través de la plataforma Microsoft Lifesize. Llegado el día, las partes se constituyeron en audiencia³ virtual y los demandados procedieron a contestar la demanda, en ese momento el Juez suspendió la audiencia para el día 24 de julio de 2023 a las 2:00 pm.

En la anterior fecha, la Juez de instancia se constituyó en audiencia⁴ virtual y declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, también aplazó la decisión de excepción previa de caducidad propuesta por los demandados para resolverla de fondo y decretó las pruebas para cada uno de los sujetos procesales.

De igual forma, en la misma audiencia la Juez de instancia señaló que ante la cantidad de pruebas testimoniales a practicar y por principio de concentración procesal citaba a las partes a celebrar audiencia presencial en las instalaciones del Juzgado, para el día martes 25 de septiembre a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). (*conteo de audio 36:00 a 40:27*).

Llegado, el día, esto es, el 25 de septiembre de 2023, la Juez de instancia se constituyó en audiencia⁵ presencial dejando constancia de la inasistencia de la parte demandante, practicó pruebas, declaró cerrado el debate probatorio y las partes presentes formularon sus alegatos de conclusión. Así mismo. citó a las partes para la lectura de la sentencia el día veinte (20) de febrero de 2024.

¹ Archivo 11 del Expediente Digital.

² Archivo 21 del Expediente Digital.

³ Archivo 31 del Expediente Digital.

⁴ Archivo 35 del Expediente Digital.

⁵ Archivo 038 del Expediente Digital

La parte demandante formuló **incidente de nulidad**⁶, con soporte en lo instituido en el numeral 5° del Código General del Proceso. Adujo, que el Despacho al haber enviado un correo electrónico donde obraba un link que invitaba a una audiencia virtual, generó confusión y dicotomía en la forma de cómo se realizaría la audiencia de prueba, lo cual sumado a la incapacidad del demandante impidió el traslado a las instalaciones del Juzgado. En consecuencia, solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2023 de manera presencial y se fije nueva fecha para la práctica de pruebas.

PROVIDENCIA APELADA⁷

El Juez Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 12 de enero de 2024, negó la nulidad formulada por la parte activa.

Como fundamento de su decisión, la *A quo* manifestó que el incidentante cimienta la nulidad conforme al numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala como causal de nulidad; *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, sin embargo, tal causal no puede ser aplicada al caso concreto, pues la parte actora fue notificada en estrados judiciales que la continuación de la audiencia se haría de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, como expresamente también quedó consignado en el acta de audiencia.

Señaló que, la única posibilidad de modificar la forma de llevar a cabo la audiencia programa para el 25 de septiembre de 2023, era a través de un Auto dictado fuera de audiencia que debía notificarse por estado a las partes, no a través de un correo electrónico. Agregó, que no es cierta la afirmación que el Juzgado envió por correo electrónico link para conectarse a la audiencia de manera virtual, pues ante la cantidad de testigos y por concentración de la prueba, la Juez dispuso no efectuar ningún tipo de audiencia virtual.

Por último, frente a la incapacidad señaló que la misma se otorgó desde el 20 de septiembre de 2023, esto es, cinco días antes de la fecha de la audiencia. De ahí que, era menester de la parte actora comunicar con anticipación al Juzgado la referida incapacidad para tomar las medidas del caso, pero no lo hizo.

RECURSO DE APELACIÓN

⁶ Archivo 039 del Expediente Digital.

⁷ Archivo 42 del Expediente Digital.

El apoderado de la parte DEMANDANTE apeló la decisión y como sustento de su alzada, manifestó que reitera los argumentos expuestos en el incidente formulado, insiste que el Despacho al enviar el link de conexión el día 22 de septiembre de 2023 generó confusión a la parte demandante, por tanto se conectó a la audiencia virtual el día 25 del mismo mes y año sin que advirtiera la presencia de las demás partes ni de la Juez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2023, que agotó la práctica de pruebas, escuchó los alegatos de conclusión y fijó fecha para fallo.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En orden a resolver el caso debe recordarse que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales y se erigen para proteger el debido proceso y derecho de defensa. Están presididas por los principios de taxatividad, especificidad y trascendencia, tal como se deriva de los artículos 133 y s.s. del C. G.P., en tanto expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado, advirtiéndose que cualquier otra situación constituye una simple irregularidad con entidad precaria para afectar la validez de la actuación.

Por manera que, su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite y socava desde esa perspectiva las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora, no toda irregularidad advertida al interior del devenir procesal, se instituye como vicio anulatorio de la actuación, por cuanto se encargó el legislador **de establecer taxativamente los eventos que afectan el procedimiento y por ende son susceptibles de invalidar la acción desplegada en la litis**, por ello, además se estableció una oportunidad precisa para proponerla, la que de dejarse pasar por el interesado también se entiende saneada en los términos del artículo 136 ibídem.

Por su parte, y atendiendo los fundamentos fácticos en lo que se estructura la nulidad alegada, téngase en cuenta que la parte demandante invoca la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, **cuando se omiten la oportunidad para para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Ahora bien, es de señalar inicialmente que ningún reproche merece la determinación de la Juez de instancia de continuar con la celebración de la audiencia de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, en la modalidad presencial. Lo anterior, porque la autoridad judicial actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.

En efecto escuchado el audio⁸ de la diligencia celebrada el 24 de julio de 2023, se advierte que la jueza fijó para el 25 de septiembre de 2023, la continuación de la audiencia del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, en la modalidad presencial y expuso como argumentos el ejerció pleno de inmediación de la prueba, en especial la posibilidad de evacuar la totalidad de los testigos, decisión que no mereció reproche por ninguna de las partes incluidos la parte actora y su mandatario judicial.

En ese contexto, tal como lo dispone el Parágrafo primero⁹ del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, la jueza expuso las razones por las cuales consideró que

⁸ Archivo 34 del Expediente Digital. (*conteo de audio* 36:00 a 40:27).

⁹ **PARÁGRAFO 1.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial

deberá celebrar de manera presencial la continuación de la audiencia especial del artículo 13 de la norma ídem, en aplicación del principio de la inmediación en la práctica de las pruebas decretadas en el proceso.

Por otro lado, no es de recibo el argumento del demandante en señalar que el envió de un correo electrónico por parte del Despacho el día 22 de septiembre de 2023, le generó confusión en la forma o modalidad en la que se realizaría la audiencia de práctica de pruebas, por las siguientes razones a exponer: Primero, como se adelantó el señor Veloza Duarte junto con su mandatario judicial fueron notificados en estrado judicial que continuarían con la celebración de la audiencia el día 25 de septiembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la **modalidad presencial** en las instalaciones del Juzgado. Lo anterior, también fue plasmado en el acta de la audiencia celebrada el 24 de julio de 2023, tal como se ilustra a continuación:

NOTIFICADO EN ESTRADOS

Para la continuación de la audiencia se señala el día LUNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y

TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), fecha en la cual se practicarán la totalidad de las pruebas decretadas para las partes de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

Como **segundo** punto, tampoco es cierto que el día 22 de septiembre de 2023, el Despacho le hubiere comunicado al demandante el cambio de modalidad de presencial a virtual, pues revisado el mentado correo electrónico únicamente se advierte un correo por parte de agendamientolf32@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo electrónico del mandatario judicial recordando la celebración de la audiencia del 25 de septiembre de 2023. Tal como se evidencia a continuación:

----- Forwarded message -----
De: <agendamiento132@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: vie, 22 sept 2023 a las 9:08
Subject: Programación Audiencia Virtual-11001310502720210039900
To: CARLOS ZULUAGA <zuluagacarlos@gmail.com>

Su Información del Calendario de Asistentes
CARLOS ZULUAGA



El despacho 110013105027 JUZGADO027 LABORALDE BOGOTÁ le ha invitado a una reunión de AUDIENCIA con el numero de proceso 11001310502720210039900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En ese orden, no se puede extraer como lo pretende el recurrente que el Despacho cambio la modalidad en la que se evacuaría la audiencia previamente notificada en estrados judiciales, pues no se envió ningún link de acceso ni tampoco la comunicación de cambio que erróneamente infirió. También, es de recordar que el literal c) del artículo 41 del C.P.T. y S.S. establece que los autos que se dicten por fuera de audiencia deben notificarse por estados, por tanto, en el hipotético evento que la juzgadora modificará la forma en celebrar la audiencia, debía hacerlo a través de un auto notificado por estados y no a través de un correo electrónico, situación que ciertamente no ocurrió. Véase:

26 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD NULIDAD			26 Sep 2023
25 Sep 2023	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL DIA 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:30 AM- SE RECEPCIONAN PRUEBAS			25 Sep 2023
04 Aug 2023	OFICIO ELABORADO	A LA POLICIA NACIONAL			04 Aug 2023
24 Jul 2023	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM- DECRETA PRUEBAS- ORDENA OFICIAR			24 Jul 2023
18 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION EMPRESA DEMANDADA			18 Jul 2023
17 Jul 2023	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL DIA LUNES 24 DE JULIO DE 2023 A LAS 2:00 PM			17 Jul 2023

Por último, lo anterior fue corroborado por las demás partes procesales quienes al correr traslado del incidente de nulidad manifestaron que lo recibido el día 22 de septiembre de 2023, se trató de un recordatorio de la audiencia a celebrar el día 25 del mismo mes y año, recordatorio que estaba desprovisto de cualquier link o enlace. De ahí que, no se avizora la configuración de la nulidad alegada al no existir un actuar arbitrario de la jueza que impidiera la práctica de pruebas a la parte actora.

Así las cosas, la providencia recurrida será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado

el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

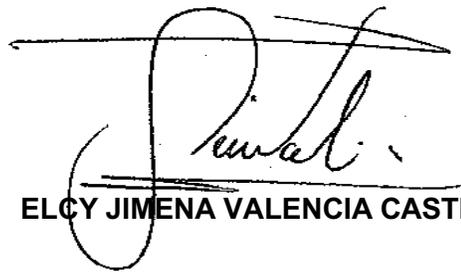
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 12 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-001-2022-00219-01
DEMANDANTE:	GABRIEL ÁNGEL PARDO ESPINEL
DEMANDADO:	BAVARIA & CIA S CA Y COLPENSIONES
ASUNTO:	Recurso de queja
JUZGADO:	Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Queja
DECISIÓN:	BIEN DENEGADO EL RECURSO

Hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY**, **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a desatar el recurso de queja que mediante las presentes diligencias ha formulado la apoderada de la parte demandante, contra el Auto del 11 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **GABRIEL ÁNGEL PARDO ESPINEL** contra **BAVARIA & CIA S CA** y **COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-001-2022-00219-01**.

ANTECEDENTES

El promotor de la acción interpuso demanda ordinaria laboral contra las llamadas a juicio a fin de que se les condene a indexar el salario devengado por el convocante en el último año de servicios, hasta la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación, e igualmente, se indexe el valor de su mesada pensional desde 1985 y a futuro. Se condene a las accionadas a pagar las diferencias pensionales resultantes, los intereses moratorios, la indemnización plena de perjuicios, esto es, daños materiales y daños morales,

lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho¹.

La demanda fue admitida mediante Auto del 14 de diciembre de 2022². Asimismo, mediante Auto del 11 de agosto de 2023, el Juzgado de Conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones y requirió a la parte actora para que hiciera la notificación de “BAVARIA S.A.” en debida forma, esto es, conforme al correo indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía en mención³.

Contra esta última determinación, la parte demandante formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, para que se corrija Bavaria S.A., por su verdadero nombre, cual es BAVARIA & CIA S CA; asimismo, se tenga por notificada en debida forma a dicha empresa, se le dé por no contestada la demanda y, por ende, se programe fecha para la celebración de la respectiva audiencia⁴.

Mediante Auto del 27 de octubre de 2023, el Despacho accedió a la corrección del nombre Bavaria S.A. por Bavaria & CIA S CA y le ordenó al extremo activo realizar la notificación personal y por aviso a la dirección física que reposa en el certificado de existencia y representación de la accionada, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 145 del CPT y de la SS. De otro lado, reconoció como sucesores procesales a los hijos del demandante hoy fallecido y a su cónyuge⁵.

Contra la providencia anterior, la parte actora formuló recurso de reposición indicando que el A quo debe conceder el recurso de apelación propuesto, en tanto omitió manifestarse sobre el mismo. De manera subsidiaria, solicitó que, en caso de negarse la alzada, se le conceda el recurso de queja para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁶.

Por Auto del 2 de febrero de 2024, el cognoscente resolvió la reposición impetrada por la parte actora, en el sentido no conceder el recurso de apelación formulado por esta y ordenó la remisión de las diligencias a esta

¹ Archivo 01 del ED.

² Archivo 09 del ED.

³ Archivo 14 del ED.

⁴ Archivo 15 del ED.

⁵ Archivo 17 del ED.

⁶ Archivo 18 del ED.

Corporación, a fin de surtir el recurso de queja.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Sea lo primero recordar que la queja, corresponde a aquellos recursos autónomos, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada, para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la providencia que deniegue el de apelación o el extraordinario de casación, sino también, contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En términos de José María Obando Garrido en el texto de Derecho Procesal Laboral, sexta edición, página 214, se indica que el recurso de queja existe *“para que el Tribunal de alzada, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, por consiguiente, admisible y disponga substanciarlo”*. Es decir, el recurso de queja no constituye el mecanismo idóneo para cuestionar el fondo de la decisión adoptada por el Juez, dado que su objeto atañe únicamente al debate relativo a la legalidad o no de la negativa a conceder el recurso de alzada, conforme las normas procesales que demarcan su viabilidad, resultando ajeno al fallador de segunda instancia adentrarse en aspectos propios de la decisión que se impugna.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del CGP al que se remite la Sala por expresa disposición del artículo 145 C.T y de la SS., establece una serie de requisitos y términos que necesariamente deben evidenciarse en las diligencias allegadas al Tribunal, para efectos de corroborar la procedencia del estudio de tal recurso.

Señala la norma referida, que:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas

las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso»

En este orden, tras encontrar satisfechas las formalidades en cita de acuerdo con las actuaciones del expediente, la Sala se pronuncia sobre la viabilidad del recurso de apelación, advirtiendo que la discusión en el *examine* gira en torno a la decisión de negar la concesión del recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2023, corregida parcialmente mediante auto del 27 de octubre de 2023, en el cual se dispuso lo siguiente⁷:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con C.C No.1.063.300.940 de Bogotá y T.P No.255.330 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CTPSS, por tal motivo se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, respecto de la demandada **BAVARIA S.A**, se tiene que la parte actora allega constancia de notificación al correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com, sin embargo, conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal, el correo para notificaciones judiciales es leonor.lineros@ab-inbev.com, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora, para que realice notificación en debida forma, y allegue las constancias de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

⁷ Archivo 14 del ED.

Para el efecto, el artículo 65 del Estatuto Adjetivo del Trabajo precisó de manera diáfana cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación, dentro de los procesos ordinarios y especiales, señalando que:

«ARTICULO 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley (...).»*

Dando aplicación a la norma en cita al caso objeto de estudio, es claro que, contra el Auto del 11 de agosto de 2023, que se referenció con anterioridad, no es susceptible del recurso de apelación, como lo advirtió el A quo, por no encontrarse enlistado dentro del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, debe decirse que tampoco es apelable la decisión reprochada por vía del numeral 12 del artículo 65 del CPT y de la SS, toda vez que no existe norma que disponga la alzada contra el auto que tuvo por contestada la demanda por una de las partes y requirió a la parte actora para que notifique en debida forma a una de las demandadas.

Así las cosas, la decisión del Juez debe ser avalada por la Sala, debiendo declarar bien denegado el recurso de apelación contra el Auto del 11 de agosto de 2023, corregido por Auto del 23 de octubre de 2023, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia. Costas en esta

instancia a cargo de la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho el valor de 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el Auto dictado el 11 de octubre de 2023, corregido mediante Auto del 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho el valor de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandada **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**¹ y la parte demandante **JAHIR ALEJANDRO LUNA BADILLO**² en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de octubre de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

1. Recurso de casación Inversiones Sequoia Colombia S.A.S.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 4º y confirmó en lo demás la decisión condenatoria del *a quo*.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el doce (12) de octubre de 2023.

² Allegado vía correo electrónico fechado el cuatro (04) de octubre de 2023.

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Algunas condenas impuestas al recurrente consisten en: el reconocimiento y pago a favor de la demandante de las siguientes sumas: (i) cesantías la suma de \$63'270.357; (ii) intereses sobre las cesantías la suma de \$218.320; (iii) prima de servicios \$11'552.637; (iv) vacaciones \$10'085.046, suma indexada; (v) indemnización por despido injusto \$48'347.787; (vi) sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1900 la suma de \$34'266.494; (vii) indemnización moratoria a partir del 21 de junio de 2020, por una suma diaria de \$278.031,49 hasta el mes 24 y, a partir del mes 25, intereses moratorios.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionado, asciende a por lo menos \$167'740.641,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

2. Recurso de casación parte demandante Jahir Alejandro Luna Badillo

Respecto al recurso de casación interpuesto por la parte demandante se tendrá en cuenta el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primer grado consistente en las siguientes aspectos: (i) reajuste de la indemnización por despido sin justa causa; (ii) reconocimiento de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta que se efectúe el pago ó subsidiariamente el reajuste de esta con un salario \$ 9'731.102,00; (iii) reajuste de la sanción por no consignación de las cesantías por todo el tiempo laborado.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral ha determinado que el interés jurídico para recurrir en casación cuando en esta instancia se modifique la decisión condenatoria del *a quo*, estará definido por las **diferencias** entre el valor otorgado en las instancias y la sustentación en oportunidad del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, y que en todo caso se sustraerá lo concedido al actor, al respecto a determinado la Sala de Casación Laboral los siguiente:

[...]Desde allí se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió. Ahora, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. **Por eso, no es el valor de la demanda inicial** el que determina el interés para recurrir en casación, como desatinadamente lo afirma el recurrente. [...]

(Radicación No. 21550 del veintisiete (27) de mayo de dos mil tres (2003) MP ISAURA VARGAS DIAZ).

Definido lo anterior se procede a calcular las diferencias teniendo en cuenta que las decisiones tomadas en las instancias le fueron favorables al recurrente:

(i) *Sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST*

Afirma el recurrente que debe calcularse la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta que se efectúe el pago, al respecto, no podría hacer parte del agravio lo que hace referencia el demandante dado que sólo se cuantifica veinticuatro (24) meses en una suma equivalente al último salario diario y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero, así lo ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un **límite temporal** a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. [...] (SL2805-2020)⁴

Determinado lo anterior y dado que en esta instancia le fue concedida la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST, procede únicamente la liquidación sobre un salario de \$ 9'731.102,00, y de dicha cifra se procederá a sustraer lo concedido por esta Sala de Decisión, así:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. salario \$ 8.158.689				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
21/06/2020	20/06/2022	720	\$ 278.031,49	\$ 200.182.672,80
Total Sanción Moratoria				\$ 200.182.672,80

⁴ Magistrado ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. salario \$ 9.731.102				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
21/06/2020	20/06/2022	720	\$ 324.370,06	\$ 233.546.443,20
Total Sanción Moratoria				\$ 233.546.443,20

Tabla liquidación intereses Moratorios cifras idénticas en ambos casos						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
21/06/22	29/09/23	461	42,05%	0,0976%	\$ 63.270.357,00	\$ 28.453.035,56
21/06/22	29/09/23	459	42,05%	0,0976%	\$ 218.320,00	\$ 97.753,79
21/06/22	29/09/23	459	42,05%	0,0976%	\$ 11.552.637,00	\$ 5.172.746,66
Total Intereses						\$ 33.723.536,02

Tabla Liquidación Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. (1ª y 2ª instancia)	(-) \$ 200.182.672,80
Intereses moratorios Art. 65 C.S.T. (1ª y 2ª instancia)	(-) \$ 33.723.536,02
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. - Art. 64 C.S.T. (apelada)	\$ 233.546.443,20
Intereses moratorios Art. 65 C.S.T. (apelada)	\$ 33.723.536,02
Subtotal diferencias	\$ 33.363.770,40

(ii) *Indemnización por despido sin justa causa*

Indica el recurrente en la apelación que el salario base de liquidación de la indemnización por despido sin justa causa asciende a \$9'731.102 y no como lo determinó el *a quo* en un salario promedio de \$8'158.689, al respecto se procede a realizar el cálculo con el salario apelado y a efectuar las diferencias, dado que está pretensión también le fue favorable en las instancias.

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T. Salario \$8.158.689					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
15/06/2019	14/06/2020	1,00	30	\$ 271.956,30	\$ 8.158.689,00
15/06/2020	20/06/2020	0,02	20		\$ 90.652,10
Total indemnización				\$ 8.249.341,10	

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T. Salario \$9.731.102					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
15/06/2019	14/06/2020	1,00	30	\$ 324.370,07	\$ 9.731.102,00
15/06/2020	20/06/2020	0,02	20		\$ 108.123,36
Total indemnización				\$ 9.839.225,36	

Tabla Liquidación Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	
Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T. (1ª y 2ª instancia)	(-) \$ 8.249.341,10
Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T. (apelada)	\$ 9.839.225,36
Subtotal diferencias	\$ 1.589.884,26

(iii) *Sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1900 por no consignación de las cesantías*

En relación con la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1900 por no consignación de las cesantías manifiesta el recurrente que debe liquidarse durante toda la vigencia de la relación laboral y teniendo como base un salario de \$9'731.102, al respecto se procede a

liquidar la sanción apelada, descontando la liquidada en las instancias dado su resultado favorable, así:

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Salario \$8.158.969					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2019	15/02/2020	20/06/2020	126	\$ 271.965,63	\$ 34.267.669,80
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 34.267.669,80

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Salario \$9.731.102 (toda la relación laboral)					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2012	15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 324.370,07	\$ 116.773.224,00
2013	15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 324.370,07	\$ 116.773.224,00
2014	15/02/2015	14/02/2016	360	\$ 324.370,07	\$ 116.773.224,00
2015	15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 324.370,07	\$ 116.773.224,00
2016	15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 324.370,07	\$ 116.773.224,00
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	\$ 324.370,07	\$ 116.773.224,00
2018	15/02/2019	14/02/2020	360	\$ 324.370,07	\$ 116.773.224,00
2019	15/02/2020	20/06/2020	126	\$ 324.370,07	\$ 40.870.628,40
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 858.283.196,40

Tabla Liquidación Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990	
Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990 (1ª y 2ª instancia)	(-) \$ 34.267.669,80
Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990 (apelada)	\$ 858.283.196,40
Subtotal diferencias	\$ 824.015.526,60

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$ 858'969.181,26, de acuerdo al cuadro resumen que se relaciona a continuación:

Tabla Liquidación Crédito	
Diferencias Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. con sus respectivos intereses moratorios.	\$ 33.363.770,40
Diferencias Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 1.589.884,26
Diferencias sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990.	\$ 824.015.526,60
Total Liquidación	\$ 858.969.181,26

Por lo demás, la Sala encuentra que la suma que antecede supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá también el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JAHIR ALEJANDRO LUNA BADILLO.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**¹, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en esta instancia el 30 de junio de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **LEONOR RÍOS RONCANCIO** en contra de la recurrente, el menor de edad **C.J.R.B.** y **GRACIELA DEL CARMEN ROJAS BEJARANO**².
(08RecursoCasación.eml)

En auto del once (11) de septiembre de 2023, se concedió el recurso de casación a la parte demandada. (09AutoCasacion.pdf). El día dieciséis (16) de febrero del año en curso el apoderado de la parte demandada, doctor Francisco José Cortés Mateus³, allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso de casación impetrado. (10DesistimientoRecursoCasacion.eml)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de julio de 2023.

² Hijo menor de edad del causante y la vinculada como tercero *Ad Excludendum*, respectivamente.

³ En la página 92 obra escritura pública No. 303 mediante el cual la doctora Ana Beatriz Ochoa Mejía, representante legal y en su calidad de vicepresidenta jurídico y Secretaria General de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. otorga poder general al doctor Francisco José Cortés Mateus con facultad para desistir. (020ContestacionDeDemanda.pdf). apoderado reconocido por el juzgado de conocimiento mediante auto del 07 de noviembre de 2019 (021AutoQueTienePorContestadaLaDemanda.pdf)

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

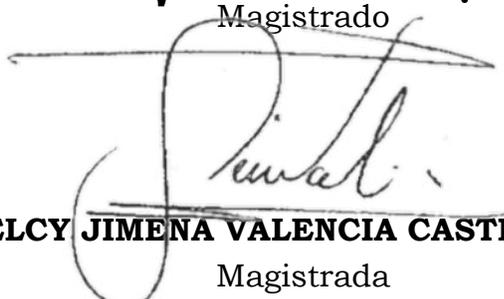
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501620160055802, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11 de junio de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502520130062802, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de noviembre de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



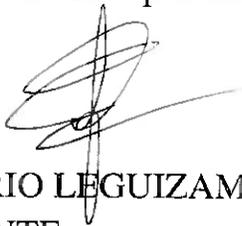
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503020190073001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29 de abril de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



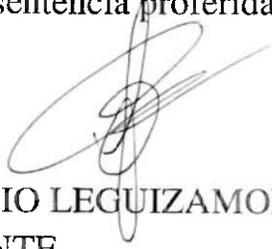
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503820190010601, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29 de octubre de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

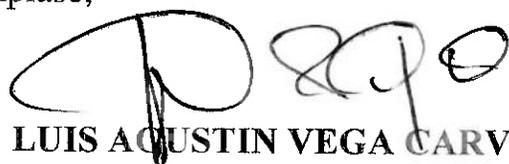
Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Conflicto de Competencia

00 2024 00123 01

RI: **S-4025-24**

De: JUAN CAMILO ORTIZ RINCÓN Y OTRA

Contra: MAGNOFARMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2024, sería del caso, entrar a avocar conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera este Magistrado, que el Despacho, de la Doctora **MARLENY RUEDA OLARTE**, ha venido conociendo del presente proceso, tal como se infiere del acta de reparto, como de la providencia proferida el 31 de agosto de 2023, obrantes en el expediente electrónico, prorrogándose la competencia del presente asunto, en cabeza de la Magistrada **MARLENY RUEDA OLARTE**, al darse los presupuestos del inciso 2º del artículo 16 del C.G.P., como quiera que, no se están alegando como factores de incompetencia, el subjetivo o funcional, por lo que, en cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, deberá continuar conociendo del proceso de la referencia, la Doctora **MARLENY RUEDA OLARTE**, en consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Por Secretaría, ordénese remitir el expediente a la Honorable Magistrada **MARLENY RUEDA OLARTE**, para que continúe conociendo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2017 00390 01
RI: S-4018-24
DE: FLORENTINO MENDEZ GARZÓN.
CONTRA: CODENSA S.A. E.S.P Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 06 2017 00407 01
RI: S-3863-23
De: JULIÁN CORTES POLANIA.
Contra: SILEC COMUNICACIONES S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. El campo denominado "No. de radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar guion
3. La información contenida en los campos denominados "Partes Procesales (Parte A) y (Parte B)", esta invertida, en la tabla del índice electrónico.

4. El archivo denominado "00IndiceElectronicoC01", no debe ir relacionado en la tabla del índice electrónico.
5. Adecue, la información contenida en el campo "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2020 00364 01
RI: S-4017-24
De: DORA DEICY TINOCO SALOMÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, remítanse las presentes diligencias, a la Secretaría de la Sala, para que se corrija el nombre de la demandante, toda vez que, el mismo es DORA DEICY TINOCO SALOMÓN, y no DORA ELCY TINOCO SALOMÓN, como erradamente lo transcribió en la caratula y el acta de reparto, vista a folio 01 del cuaderno del Tribunal, por medio de la cual fue repartido a este Despacho.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00364 01
RI: S-4027-24
DE: JOSE NIETO SANCHEZ.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Acoso Laboral 15 2021 00557 01
RI: S-3981-24
De: YANCI ARGENIS MERCHÁN RAMOS.
Contra: MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante YANCI ARGENIS MERCHÁN RAMOS, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2022 00156 01
RI: S-4026-24
DE: VIRGELINA CARDONA POSADA.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, remítanse las presentes diligencias, a la Secretaría de la Sala, para que se corrija el radicado del expediente, toda vez que, el mismo corresponde al radicado No. 11001310501420220015601, y, no al radicado No. 11001310501420200015601, como erradamente se transcribió en la caratula y el acta de reparto, vista a folio 01 del cuaderno del Tribunal, por medio de la cual fue repartido a este Despacho.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2022 00388 01
RI: S-4023-24
De: JENNY SOFIA IBÁÑEZ CUEVAS.
Contra: TRANSMASIVO S.A.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante JENNY SOFIA IBÁÑEZ CUEVAS, la revisión de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ejecutivo 15 2023 00093 01
RI: A-766-24
De: JOSE DIONICIO ALARCÓN MURCIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contra el Auto de fecha **18 de mayo de 2023**, proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2022 00003 01
RI: S-4021-24
De: ERIKA JOHANNA GONZALEZ ARDILA.
Contra: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, remítanse las presentes diligencias, a la Secretaría de la Sala, para que sea repartido en el grupo correspondiente, comoquiera que se trata de una apelación auto, y no, una apelación sentencia, como erradamente fue repartido.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'V' followed by 'C' and 'A'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2021 00181 01
RI: S-3975-23
DE: MARÍA ELISA TAFUR GARZÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. Adecúe la información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", de los archivos contenidos en los No. 19 y 23, en la tabla del índice electrónico.
2. Adecúe la información contenida en el campo denominado "Formato", de los archivos contenidos en los No. 19 y 23, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2021 00198 01
RI: S-3783-23
De: MARTIN HUMBERTO ARIZA MONTAÑEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 14 de diciembre de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folio 8 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2022 00221 01

RI: **S-4024-24**

De: DOBIS BEATRIZ VARGAS RODRÍGUEZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2022 00046 01
RI: S-4022-24
De: NIDIA CÉSPEDES DEVIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 01 de febrero de 2024, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2016 00566 01
RI: S-3821-23
De: FIDEL CASTRO RINCON.
Contra: SALUD TOTAL EPS S.A.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

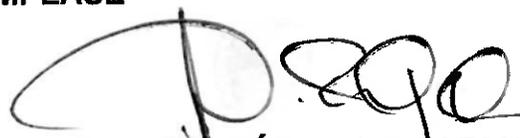
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2024, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 19 de octubre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
2. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2019 00251 01
RI: S-3728-23
De: JUAN CARLOS FORERO HIDALGO.
Contra: ESGESTRA S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2024, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 19 de octubre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", de los archivos No. 7 a 39, en la tabla del índice electrónico.
2. Allegue la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 15 de mayo de 2023, toda vez que, el link obrante en el expediente electrónico, no permite su descarga.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00238 01
RI: S-3552-22
De: GLORIA LUCIA PELAEZ MONROY.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 07 de diciembre de 2022, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. Adecue, la información contenida en el campo "Origen", de los archivos No. 11 al 20 en la tabla del índice electrónico.

4. Los campos denominados "Fecha Creación Documento", "Fecha Incorporación Expediente", "Numero paginas", "Página Inicio", "Página Fin" y "Tamaño", del archivo No. 26, en la tabla del índice electrónico, está en blanco.
5. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2022 00132 01
RI: S-4019-24
DE: LEDIS RIOS CARDONA.
Contra: EASYCLEAN G&E S.A.S. y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico del mismo, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2022 00479 01
RI: S-4020-24
De: DIANA YINNET PARRA HURTADO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia del 19 de octubre de 2023, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 34 2018 00382 01
RI: S-3967-23
De: MARÍA NIDIA CASTIBLANCO GARCIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. Adecue, la información contenida en el campo "Origen", de los archivos No. 1 al 5, en la tabla del índice electrónico.
3. La documental vista a folios 47 a 151 del expediente físico, no obra en el expediente electrónico, ni está relacionada en la tabla del índice electrónico, relacione e incorpore la totalidad de archivos, en orden cronológico.

4. Adecue, la información contenida en el campo denominado "Formato", de los archivos No. 9, 25 y 33 en la tabla del índice electrónico.
5. Los campos denominados "Tamaño" y "Origen" del archivo 34, están en blanco, en la tabla del índice electrónico
6. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2020 00099 01
RI: S-3984-24
DE: ALEX YAIR RAMOS CUERVO.
CONTRA: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 25 de enero de 2024, proferido por éste Despacho, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ALEX YAIR RAMOS CUERVO, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2022 00026 01
RI: S-4016-24
De: CARLOS ARTURO FIALLO ARANGO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas SKANDIA S.A. y AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia del 29 de enero de 2024, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2017 00025 02

RI: S-3811-23

De: JOSÉ RICARDO CABALLERO HERNÁNDEZ.

Contra: INDUESA PINILLA & PINILLA S. EN C Y OTROS

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 14 de agosto de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ RICARDO CABALLERO HERNÁNDEZ, contra la sentencia del 11 de julio de 2023, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2017 00704 01
RI: S-3726-23
DE: RIGOBERTO REYES GUZMÁN.
CONTRA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 13 de julio de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folios 4 y 5 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante RIGOBERTO REYES GUZMÁN, la revisión de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR EDGARDO MARÍN ROJAS
contra UGPP. Rad. 2019 - 00582 01. Juz.03**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADOLFO ENRIQUE BARCOS
QUINTANA contra UGPP. Rad. 2020 - 00429 01. Juz.20**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN SANTILLANA
CUELLAR contra UGPP. Rad. 2021 - 00146 01. Juz.12**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA
contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Rad. 2021 00192 01. Juz 40.**

En Bogotá D.C., a los Treinta y Un (31) días de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 9 de marzo de 2023 mediante la cual el Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA demandó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. en busca del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, desde el momento que adquirió el estatus pensional.

Auto apelado

Admitida la demanda, surtido el trámite de notificación, y dado el silencio de la demandada, el juzgado con auto del 9 de marzo de 2023, dispuso tener por no contestada la demanda, y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. apeló la decisión, para lo cual argumentó que fue notificada por medio de correo electrónico el 13 de junio de 2022, por lo que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para contestar la demanda vencía el 1 de junio de 2022, sin embargo, afirma que por un error involuntario, la contestación de la demanda fue radicada en tiempo el 30 de junio de 2022 pero ante el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir S.A. en contra del auto del 9 de marzo de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Pues bien, la demanda se admitió con auto del 9 de junio de 2022, en el que se ordenó notificar a la demandada, trámite que quedó cumplido el 13 de junio de 2022 con el acuse de recibido de parte de Porvenir S.A. (exp. Digital, archivo *12ActoraNotificaDemanda*, folio 3), de modo que contaba hasta el 1 de julio de ese año para contestar en término, lo que no sucedió.

El recurso en esencia pretende que se tenga por contestada la demanda, porque el cumplimiento de tal deber se dio en tiempo, sólo que trocado en su destinatario. Para su análisis, se tiene que el trámite de notificación, dentro de los documentos enviados a la entidad, se encuentra un archivo denominado *011 AutoAdmiteDemanda*, del cual se advierte que cuenta con una nomenclatura correcta, es decir que el auto que admitió la demanda, y que es objeto de notificación personal, se profirió por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, de modo que no existe elemento alguno que hubiera inducido en error a la demandada y que justifique la contestación en otro despacho judicial.

No obstante, ni la comprobación de la notificación a la demandada, ni el auto objeto de notificación, prescribieron la dirección electrónica en la que el juzgado recibiría el escrito de contestación, lo cual corresponde a un incumplimiento de los deberes que le corresponden a los sujetos procesales para con el proceso, y que incluyen al juzgado mismo, de modo que, al no haberse indicado con precisión la dirección física o digital a la que se podía dirigir el escrito de contestación, se impone con ello entonces una carga que no está en lugar de soportar la demandada, por desconocimiento a lugar donde se debe remitir.

Puestas así las cosas, se debe **Revocar** el auto del 9 de marzo de 2023 dictado por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar el juzgado debe proceder con la calificación de la contestación de la demanda, que obra en el recurso de apelación (exp. Digital, archivo *16RecursoApelacionAuto20230309Porvenir*), en los términos del artículo 31 del C.P.T. y SS.

DECISIÓN

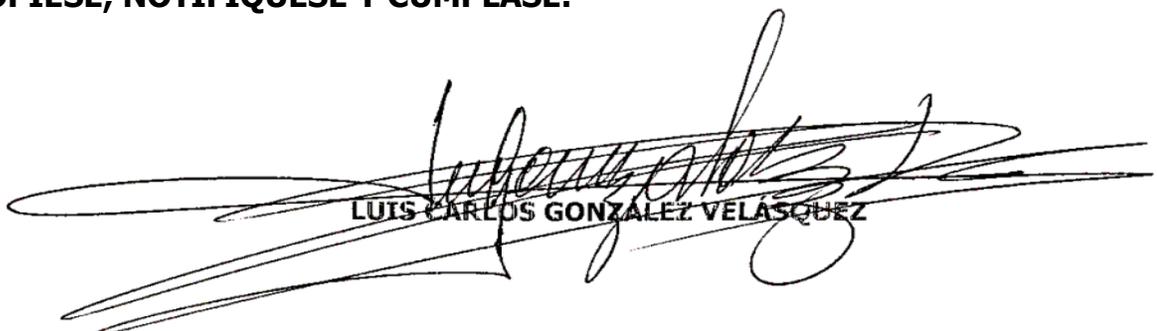
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2023, en su lugar el juzgado debe proceder con la calificación de la contestación de la demanda, que obra en el recurso de apelación, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y SS.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Salva Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO HERNÁN ORTIZ MURGUEITO
contra UGPP. Rad. 2021 - 00260 01. Juz.16**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCY EDITH GALEANO FRÍAS
contra UGPP. Rad. 2021 - 00300 01. Juz.12**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO IBAN SANABRIA SOTELO
contra UGPP. Rad. 2022 - 00006 01. Juz.08**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM URIEL SANTANA BRAIDY
contra UGPP. Rad. 2022 - 00017 01. Juz.12**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SÓCRATES BERMÚDEZ MARTÍNEZ
contra UGPP. Rad. 2022 - 00279 01. Juz.23**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA POLONIA CARABALI VILLEGAS
contra UGPP. Rad. 2022 - 00383 01. Juz.36**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503820220051501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN DE JESUS PACHECO CARDENAS
DEMANDADO	ECOPETROL S. A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503820220051501

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ PRIETO
contra UGPP. Rad. 2017 - 00799 01. Juz.02**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONSTANTINO RINCÓN BASTIDAS
contra UGPP. Rad. 2018 - 00579 01. Juz.19**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO MORENO ALEMECIGA contra UGPP. Rad. 2019 - 00305 01. Juz.01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ MARTÍN MIDEROS SALAZAR
contra UGPP. Rad. 2019 - 00570 01. Juz.30**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title.
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 23-2010-00606-03

Demandante: MARÍA VICTORIA GORDILLO

Demandada: CORPORACIÓN CIVICA CALLE 100 CORPOCIEN

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 29 de febrero del 2024**, fecha en la cual se proferirá providencia de manera ESCRITA y será notificada por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-012-2021-000433-01.**
Demandante: **RHONALD DAHIAN CAPERA CASTRILLON.**
Demandados: **KOIOS SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **RHONALD DAHIAN CAPERA CASTRILLON** contra la sentencia proferida el día 08 de febrero de 2024 por el **Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) absolvió a la demandada **KOIOS SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, tendiente a reconocer y pagar la indemnización moratoria de que trata el art. 65 CST y ii) condenó a la parte demandante en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el

término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-013-2019-000745-01.**
Demandante: **MARIA FERNANDA GUTIERREZ HINOSTROZA.**
Demandados: **AMS HAMBULANCIAS S.A.S.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T y SS, **SÚRTASE** en favor de la parte demandante **MARIA FERNANDA GUTIERREZ HINOSTROZA**, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2023 por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) absolvió a la demandada **AMS HAMBULANCIAS S.A.S** de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante, tendiente a la declaratoria de un contrato de prestación de servicios, y, ii) declaro de oficio probada la excepción inexistencia del derecho y la obligación.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213

de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre la providencia consultada por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style on a light background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-015-2021-000476-01.**
Demandante: **MARCOS JOSE HARSEN RODRIGUEZ.**
Demandados: **ALITAS WINGS SAS, JULIETH ANGELICA OVIEDO
SANCHEZ Y DANIEL LEONARDO ESCOBAR LUGO.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas **ALITAS WINGS S.A.S, JULIETH OVIEDO y DANIEL ESCOBAR**, contra la sentencia proferida el día 22 de enero de 2024 por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido celebrado por las partes en juicio, ii) condenó a los demandados **ALITAS WINGS S.A.S., DANIEL LEONARDO ESCOBAR LUGO y JULIETH ANGÉLICA OVIEDO SÁNCHEZ** al reconocimiento y pago de cesantías junto sus respectivos intereses, prima de servicio, vacaciones, auxilio de transporte de los cuales hacen referencia los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, iii) condeno a los demandados al pago de aportes a seguridad social en pensión al correspondiente fondo de pensión al que se encuentre afiliado*

el señor demandante, iv) absolvió a los demandados de las demás pretensiones incoadas en su contra y a su vez declaró demostradas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe conforme la parte motiva de la presente decisión y por último, v) impuso a los demandados condena en costas y agencias en derecho.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-015-2022-000280-01.**
Demandante: **GUSTAVO EMILIO DURÁN.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** e igualmente, **SÚRTASE** en favor de esta última el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2023 por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto el demandante el día 31 de enero de 2001,* ii) *ordenó a las demandadas* **AFP SKANDIA S.A y AFP PORVENIR S.A**

*trasladar a **COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y, iii) absolvió a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** de todas las pretensiones incoadas en su contra y por ultimo, iv) condenó a la parte demandada **AFP PORVENIR S.A** en costas en favor de la parte demandante y **AFP SKANDIA S.A** en favor de **MAPFRE. COLOMBIA VIDA SEGUROS**.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'J.P.' or similar, written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-016-2019-000388-01.**
Demandante: **MARÍA TERESA VICARIA SÁNCHEZ.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 31 de enero de 2024 por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró que la demandante se encontraba válidamente afiliada a Colpensiones, ii) condenó a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez con base al número de semanas cotizadas de acuerdo a lo establecido de manera expresa en la aludida sentencia, iii) declaro no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, iv) absolvió a la*

*administradora de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A**, y v) condeno en costas a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-017-2022-000225-01.**
Demandante: **SHIRLEY LISSY GÓMEZ RUIZ.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el día 19 de enero de 2024 por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaro ineficaz el traslado de la demandante del régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS a través de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A** ii) ordenó a la demandada **AFP PROVENIR S.A.**, trasladar a **COLPENSIONES** todos los valores que conforman la cuenta de ahorro individual de la demandante*

debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS y a su vez a COLPENSIONES recibir el traslado y, iii) condenó a las partes demandadas en costas y agencias en derecho.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a long, sweeping tail.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-024-2022-000310-01.**
Demandante: **LILIANA CASTAÑEDA AMAYA.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **LILIANA CASTAÑEDA AMAYA** contra la sentencia proferida el día 31 de enero de 2024 por el **Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) absolvió a las demandadas, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante y ii) declaró probados los hechos sustento de la excepción de inexistencia de la obligación*

propuesta por la parte demandada, y declararse relevado del estudio de los demás medios exceptivos propuestos de conformidad a el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-028-2022-000279-01.**
Demandante: **CARMELITA PÁJARO POSSO.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SÚRTASE** en favor de esta última, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 05 de febrero de 2024 por el **Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaro la ineficacia del traslado de régimen pensional de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y como consecuencia declaro valida la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, ii) condenó LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a trasladar los*

aportes pensionales contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con todo lo de ley en menester al IBC y demás información relevante con cargo de sus propios recursos y con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la misma manera iii) condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral, iv) declaro no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y por ultimo v) condeno en costas y agencias en derecho a las partes demandas en juicio.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-029-2022-000446-01.**
Demandante: **JANIO DUVAN CHASQUI CUCHIMBA Y OTROS**
Demandados: **ACTIVOS S.A.S y FAST MODA S.A.S.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **JANIO DUVAN CHASQUI CUCHIMBA Y OTROS**, contra el auto proferido el día 06 de febrero de 2024 por el **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.** *providencia que da por NO contestada la demanda de reconvención con relación al artículo 371 del Código General del Proceso.*

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on a light gray background. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'R' and a long, sweeping tail.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-033-2019-000494-01.**
Demandante: **VÍCTOR MANUEL ARTEAGA CUELLAR.**
Demandados: **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** contra el auto proferido el día 24 de enero del 2024 por el **Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que dio por no contestada la reforma de la demanda.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is stylized and cursive.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2013 00516 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 2 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00502 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de Casación presentado por la parte demandada a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2023.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-001-2021-000525-01.**
Demandante: **JEFREY DÍAZ PECHA.**
Demandados: **CANAL CAPITAL.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **CANAL CAPITAL**, contra el auto proferido el día 07 de febrero de 2024 por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que *declaró no probada la excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia”*.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-029-2021-000030-01.**
Demandante: **SANDRA DEL ROSARIO SARMIENTO ESPITIA.**
Demandados: **ELIZABETH PATIÑO CASTAÑEDA.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **ELIZABETH PATIÑO CASTAÑEDA** contra la sentencia proferida el día 06 de febrero de 2024 por el **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró la existencia de la relación laboral entre las partes en juicio ii) condenó a la parte demandada **ELIZABETH PATIÑO CASTAÑEDA** al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sancionó a la demandada a pagar la sanción por no consignación del auxilio de cesantías de manera oportuna, así mismo condeno al pago de indemnizaciones moratorias como al pago de aportes a seguridad social en pensión de que tratan los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 e impuso a la demandada, condena en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-003-2020-000355-01.**
Demandante: **GUSTAVO ORTEGA ORTEGA.**
Demandados: **CARNES Y POLLOS SUPREMO LTDA., y C.P. SUPREMO S.A.S.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante, **GUSTAVO ORTEGA ORTEGA**, y demandada **CARNES Y POLLOS SUPREMO LTDA., y C.P. SUPREMO S.A.S.**, contra la sentencia proferida el día 08 de febrero de 2024 por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *absolvió a la parte demandada **CARNES Y POLLOS SUPREMO LTDA y C.P. SUPREMO S.A.S.**, de las pretensiones incoadas en su contra y se abstuvo de imponer condena en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el

término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'R' and a long, sweeping tail.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-006-2018-00690-01.**
Demandante: **JORGE DAVID RIVEROS VILLALBA.**
Demandados: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T y SS, **SÚRTASE** en favor de la parte demandante **JORGE DAVID RIVEROS VILLALBA**, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 07 de julio de 2023 por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) absolvió a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y, ii) condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante **JORGE DAVID RIVEROS VILLALBA.***

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213

de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre la providencia consultada por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado